



RADICACIÓN: 08001405301520220014300  
PROCESO: VERBAL - IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA  
DEMANDANTE: OMAR JOSÉ MENDOZA POLO, asistido judicialmente.  
DEMANDADO: EDIFICIO BALCONES SANTAMARIA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 1 de junio de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, junio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

El señor OMAR JOSÉ MENDOZA POLO, asistido judicialmente, presentó demanda contra el EDIFICIO BALCONES SANTAMARIA para que, a través de proceso verbal, se declare la anulación del acta de asamblea fechada 2 de diciembre de 2021.

Revisada con detenimiento la demanda, para determinar su admisión surge de utilidad lo preceptuado en el art. 382 del C.G.P cuyo tenor literal es:

*“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, **solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo** y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción”* (negrilla y subrayado del Despacho)

En atención de ello, se advierte que, la norma en comento contiene un término perentorio para la acción tendiente a impugnar actos o decisiones de accionistas o asambleas de socios o de copropietarios, como en este caso, de tal forma que si transcurridos los dos meses a la fecha del acto respectivo, o de la inscripción en el respectivo registro, si es de aquellas que requieren esta formalidad, y la parte que resulte afectada por las decisiones tomadas por el órgano máximo, no adelanta tales acciones, surge para ella, en calidad de sanción, el fenómeno jurídico de la caducidad, impidiéndole ejercer el derecho de acción, y en consecuencia, poniendo fin a la instancia.

La anterior consecuencia está prevista en el artículo 90 del Código General del Proceso que contempla:

*“... El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia **o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla**. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”* (subrayado y negrilla del Despacho)



Así las cosas, dentro del asunto sometido a escrutinio, se observa que la Asamblea de Copropietarios del Edificio demandado fue realizada el 2 de diciembre de 2021 y se suscribió un acta de la misma fecha, como se evidencia de los documentos adjuntados por el extremo demandante. En ese orden, se verifica que el actor ejerció su derecho de acción el 5 de abril de 2022 con la presentación de la demanda.

De esa manera, fácil se colige que han transcurrido más de 2 meses desde la celebración de la Asamblea en la que se aprobó la decisión cuestionada. Así, resulta claro que, una vez culminado dicho lapso la parte interesada no podía impugnar la decisión de la Asamblea de Copropietarios dada la estructuración de la caducidad.

En este aspecto, se le debe aclarar a la parte demandante que dicho término se cuenta desde la realización de la Asamblea de Copropietarios y la adopción de la decisión pertinente, y no a partir de la comunicación o notificación de ésta última, pues se recuerda que ello estuvo contenido en el art. 49 de la Ley 675 de 2001 pero fue derogado por el literal c) del artículo 626 del C.G.P. De ahí que, la norma aplicable son los dos meses exigidos por el art. 382 del C.G.P, los cuales empiezan a correr desde la toma de decisiones por la Asamblea respectiva.

En ese orden de ideas, y como quiera que la demanda fue presentada por fuera del término previsto en el aludido artículo 382 procesal, corresponde a esta agencia judicial rechazar el libelo instaurado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda de impugnación de actas de asamblea promovida por OMAR JOSÉ MENDOZA POLO, asistido judicialmente, contra el EDIFICIO BALCONES SANTAMARIA, por estar vencido el término de caducidad para instaurarla.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7979daa5012e671a06e4e9e727bb2f1b5340954e0185453660e098824febe98d**

Documento generado en 01/06/2022 08:54:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**